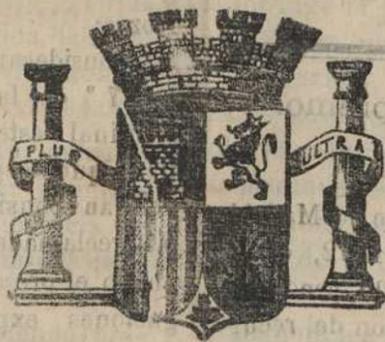


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que es manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1838, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 513.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de ayer, se ha publicado por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La ley de 30 de Enero de 1856 dispone que el sorteo general para la quinta se verifique anualmente en todos los pueblos el primer domingo del mes de Abril. Así se ha practicado siempre que no ha ocurrido algun motivo que impidiera que dicha disposicion se cumpliera en la época marcada. Esta dificultad se presenta en este año; porque disueltas las Cortes ordinarias de 1871 por Real decreto de 23 de Enero último, y debiendo comenzar las elecciones de Diputados el día 2 del próximo mes de Abril, no es posible celebrar á la vez estos dos actos tan delicados é importantes.

Teniendo, pues, en cuenta que ningun perjuicio se ha de seguir de prorogar hasta el mes de Mayo la operacion del sorteo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el sorteo general para el reemplazo del ejército de este año se verifique el primer domingo del próximo mes de Mayo; entendiéndose prorogadas tambien, mientras otra cosa no se disponga, todas las demás operaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 13 de Marzo de 1872.—
—Sagasta.

Lo que he dispuesto reproducir en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 15 de Marzo de 1872.
El Gobernador.
Francisco Moreu y Sanchez

Núm. 525.

Seccion de Fomento.—Montes.

Habiéndome dado conocimiento por el Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia que la mojonera de la dehesa Boyal de Espiel denominada Carriles y Estrellas no está bien determinada, con objeto de restablecerla de una manera fija y terminante, he dispuesto declarar en estado de deslinde la citada dehesa, para llevar á cabo lo que determina el reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Córdoba 21 de Marzo de 1872.—
El Gobernador,
Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 526.

Seccion de Fomento.

Don Manuel Diaz y Diaz, vecino de Badajoz, ha presentado á las once de la mañana del día 19 del actual solicitud de registro de 36 pertenencias de la mina titulada Solana, de mineral plomizo, sito en el paraje que llaman sierra de la Soana, terreno valdío del término de Belalcázar, lindante al N. con el quinto de la Canchera, de la propiedad del Excmo Sr. Duque de Osuna, al S. y E. con terreno franco y valdío y al O. con el rio de agua Matilla.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida

un pozo antiguo circular llamado el pozo Romano. Desde el cual en direccion S. 15.º E. se medirán 50 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde esta direccion E. 15.º N. 300 metros y se fijará la 2.ª; de 2.ª á 3.ª 200 metros N. 15.º O.; de 3.ª á 4.ª al O. 15.º S. 1,800 metros; de 4.ª á 5.ª S. 15.º E. 200 metros; de 5.ª á 1.ª 1500 metros al E. 15.º N., quedando formado el rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 170 pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 22 de Marzo de 1872.
El Gobernador,
Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 527.

Seccion de Fomento.

D. Manuel Diaz y Diaz, vecino de Badajoz, ha presentado á las doce de la mañana del día 19 del actual, solicitud de registro de seis pertenencias de la mina titulada Dulcinea del Toboso, de mineral plomizo, sito en el paraje que llaman las Tobosas montañosas, terreno del término de Belalcázar, lindante al N. y E. con el rio Zujar, al O. y S. con ferro-carril de Almorochon á Peñarroya.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo situado en la sierrazuela de la Ranuela, desde el cual se medirán al N. 150 metros y se fijará la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª al E. 100 metros, de 2.ª á 3.ª al S. 200 metros, de 3.ª á 4.ª al O. 300 metros, de 4.ª á 5.ª al N. 200 metros, y de 5.ª á 1.ª al O. 200 metros, con lo que queda formado un rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 75 pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 22 de Marzo de 1872.
El Gobernador,
Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 528.

Seccion de Fomento.

D. Juan Dominguez, vecino de Espiel, de profesion albañil, ha presentado á las dos de la tarde del día 19 del actual solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada Santo Domingo, de mineral plomizo, sito en el paraje que llaman las Señorretas del Brallon, terreno de D. Manuel Gadeo, término de Hornachuelos, lindante á todos vientos con terrenos de Don José de la Torre, vecino de Villaviciosa.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la aldea de las Señorretas del Brallon; desde dicho punto se medirán 300 metros al N., 100 metros al S., 100 metros al E. y 300 metros al O.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 75 pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 22 de Marzo de 1872.
El Gobernador,
Francisco Moreu y Sanchez.

Diputación provincial de Córdoba.

Comisión permanente.

Existiendo en los Establecimientos de la Beneficencia provincial cierto número de fanegas de trigo y cebada, procedentes de las rentas que pagan los colonos de los predios rústicos pertenecientes á la misma, la Comisión permanente de la Excm. Diputación de esta provincia ha acordado en sesión de 21 del corriente que se enagenen aquellas en pública subasta que tendrá efecto en el Salon alto de sesiones, á las doce de la mañana del día 27 del mes actual, bajo las condiciones consignadas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de expresada corporación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 23 de Marzo de 1872.

—El presidente, Francisco Moren.
—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que los rematantes de fincas del Estado declarados en quiebra por falta de pago del primer plazo acuden solicitando la condonación de la multa en que incurren según lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1836, ó que se les comute la prisión que en su caso deben sufrir por el pago de los 10 rs. por cada día que indica el último de dichos artículos, cuyo texto no autoriza tales condonaciones y conmutaciones;

Y considerando que el otorgarlas daría ocasión á mayores abusos, porque la esperanza de conseguir las ó de no tener que pagar más de la suma á que asciende la conmutación del máximo de la pena de prisión podría servir de estímulo para licitar en perjuicio de los intereses del Estado fincas de inmensa cuantía;

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Sección de Letrados de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que se deniegue toda solicitud de condonación de multa presentada después que se publique esta resolución en la «Gaceta», y que no se acceda á conmutación de las penas impuestas con anterioridad si no se prueba la buena fe con que los rematantes se interesaron en las subastas.

Recomiendo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1872.—Angulo.

Al Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la Villa y Corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.309 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Ramon Pujol y Ventura:

1.º Resultando que reconvenido la tarde del 17 de Abril último Bernardo Grao por Ramon Pujol porque aquel se permitió difamar á la hermana de este; y suscitada entre ambos contienda con tal motivo, el segundo dió un bofetón al primero, quien apoderándose de un palo para defenderse impulsó, al Pujol á sacar la navaja, é infligió con ella una herida debajo del pecho á su adversario, que ha exigido para su curación 54 días de asistencia facultativa; la que también, según declaración pericial, impedirá en lo sucesivo al ofendido dedicarse, sin grave peligro, á sus faenas habituales:

2.º Resultando que instruido el oportuno procedimiento, en el que aparece contra el acusado la cualidad de reincidencia; y sustanciado en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona dió sentencia en 23 de Noviembre, confirmatoria de la del inferior, por la que declarando el hecho comprendido en el número 2.º del art. 431 del Código, y del que era responsable como autor coactivo Ramon Pujol; si bien concurría en su favor la circunstancia de provocación inmediata, compensable con la reincidencia, le condenó á tres años, siete meses y un día de prisión, con más 408 pesetas de indemnización en favor del agraviado:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casación contra dicho fallo á nombre del procesado, apoyado en los artículos 1.º, párrafo segundo del 2.º, y tercero, cuarto y quinto del 4.º de la ley que lo autoriza, alega como fundamento: primero, la infracción del núm. 4.º del citado art. 431, pues que no si no basta á incapacitar al ofendido, sino contingente y eventual, que es la circunstancia que exige la ley, no ha debido aplicarse el número 2.º de dicho artículo, cual con notorio error de derecho hizo la Sala sentenciadora: segundo, que bajo tal concepto, es impropio de la pena impuesta, y se ha violado la regla 4.ª del art. 82, y la tabla de penas relativa al 97; y tercero, que se ha infringido además la ley del procedimiento criminal en el núm. 4.º de su art. 13 al omitir en la sentencia recurrida

la indemnización acordada en la primera instancia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que conforme al art. 7.º de la ley sobre casación criminal este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia reclamada; y en la de que es objeto el presente recurso las alegaciones expuestas contradicen aquellos notoriamente, ya desfigurando las declaraciones periciales respecto á la aptitud física del ofendido, ya las supuestas omisiones de la Sala sentenciadora, quien al confirmar el fallo del inferior aceptó las declaraciones de este, entre las cuales está comprendida la indemnización civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso deducido á nombre de Ramon Pujol y Ventura, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 22 de Febrero de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 4.389 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Maria Francisca Loureiro:

1.º Resultando que en el mes de Mayo del año último Maria Francisca Loureiro se presentó en el establecimiento de comercio de D. Juan Mesa pidiendo en nombre de D. José Folla, pero sin mandato ni conocimiento de este, dos paraguas-sombrillas de seda que le entregó la mujer del Mesa, los que fueron tasados en 25 pesetas: que también en el mismo día referida Loureiro entró en casa de Antonio Polo, cogió y se llevó otro paraguas, tasado en 10 pesetas, y además una navaja; y por último, que la misma procesada fue sorprendida por D. Manuel Baladrón con una pieza de tela de lana que

habia cogido en el establecimiento de D. Juan Antonio Vela, imputándole además el hurto de otra media pieza del mismo género:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en sentencia de 23 de Diciembre del año último declaró que la defraudación de los dos paraguas de D. Juan Mesa constituía el delito de estafa en cantidad menor de 100 pesetas, y el hecho de haber tomado otro paraguas de la casa de Antonio Polo el delito de hurto; que era autora de ámbos Maria Francisca Loureiro, con la circunstancia agravante de haber sido condenada dos veces por delitos iguales; y en su consecuencia, y según los artículos del Código penal que se citan, le condenó en la pena de un año de prisión correccional por cada uno de los referidos delitos, accesorias é indemnización correspondientes; absolviéndole de la instancia en cuanto al hurto frustrado de media pieza de lana á D. Juan Antonio Vela, y sobreseyendo acerca del hurto de la otra media pieza de tela:

3.º Resultando que contra dicha sentencia á nombre de la procesada se ha interpuesto recurso de casación alegando se ha infringido el art. 531 en su párrafo quinto, elevándose la pena á un grado superior á la señalada en el mismo, infracción comprendida en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y por lo que procede la admisión del recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que en el presente recurso sólo se cita como infringido el párrafo quinto del art. 521 del Código penal vigente, en el que no se comprende más que el delito de hurto en cantidad menor de 10 pesetas:

2.º Considerando que en la sentencia recurrida, además del delito de hurto, se pena el de estafa por la sustracción con engaño de dos paraguas valuados en 25 pesetas; y si bien se alega que la pena impuesta es excesiva y no la que le corresponde, no se cita artículo alguno en que se funda tal afirmación, requisito indispensable que exige el art. 16 de la ley de casación:

3.º Y considerando que aun en el supuesto de que el recurrente al citar el caso 5.º del art. 531 haya querido comprender en él el delito de estafas, es infundada é improcedente la alegación, tanto porque se refiere sólo á los delitos de hurto, cuanto á que la cantidad de la estafa excede de 10 pesetas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso propuesto por el delito de estafa, y le admitimos por el de hurto de un paraguas apreciado en menos de 10 pesetas;

y para su resolución pase el expediente a la Sala tercera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 9 de Marzo de 1872. Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1327 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por José Ocaña y Francisco Valverde:

1.º Resultando que en la tarde del 5 de Abril del año anterior los carabineros Francisco Valverde y José Ocaña, hallándose ebrios y francos de servicio, entraron en el estanco de José Correa, calle del Ganado de la ciudad del Puerto de Santa Maria, y promovieron allí una fuerte cuestion acerca de la calidad y clase del tabaco, sacando en el acto el Ocaña una faca, y subiéndose en el mostrador con ella en la mano, por lo que pidieron auxilio á la pareja de Guardia municipal Joaquin Enriquez y Francisco Barraza, los que les intimaron que se marchasen; y en vez de obedecer les resistieron, y el Ocaña con la faca y Valverde con un cachillo de cruz acometieron á los municipales; dirigiéndose el primero contra Barraza y el segundo contra Enriquez, y sacando tambien un sable este último dió con él un palo á Valverde, quien enredándose en la baina y cayendo de espaldas, se le arrojó encima tirándole varias puñaladas, y causándole una herida en la pierna izquierda, en cuya curacion se invirtieron 29 dias; que el Ocaña con la faca continuaba persiguiendo al municipal Barraza, acudiendo al mismo tiempo su el auxilio otro municipal llamado Francisco de Paula Miras, quien advertido por un paisano del peligro que corría Enriquez, acudió en su socorro abandonando la persecucion del Ocaña, que fué luego aprehendido por otros municipales; y llegando á donde estaba Valverde sobre Enriquez, asestándole varias puñaladas, le dió paró dos tiros con su revólver; no habiéndose podido depurar si dichos tiros le acertaron, porque tambien le hizo fue-

go en aquellos momentos el mismo Enriquez, consiguiendo aprehenderlo y conducirle al hospital, mediante á que la baina referida habia recibido una herida de bala, en cuya curacion se invirtieron 75 dias:

2.º Resultando que instruida la correspondiente causa y remitida en consulta á la Audiencia de Sevilla, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 27 de Noviembre último, teniendo presente los artículos del Código penal 263, 264, 403 y demás de aplicacion ordinaria, declaró que los hechos probados constituian los delitos de atentado á los agentes de la Autoridad y lesiones menos graves, siendo responsables del primero José Ocaña y Francisco Valverde, y este del segundo como autores por prueba legal, con la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual; y condenó á José Ocaña á 39 meses de prision correccional, y multa de 1.000 pesetas, y á Francisco Valverde en seis años y un dia de prision mayor con las accesorias correspondientes, indemnizacion y pago de costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de los procesados, apoyados en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre el establecimiento de la casacion criminal, citando como infringidos el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal, la sentencia de este Supremo Tribunal de 27 de Marzo de 1866, la doctrina y máximas legales de que á ningun delito corresponde mayor pena que la que la ley le señala, ateniéndose siempre á lo que mas favorezca al reo; las circunstancias 3.ª y 7.ª del artículo 9.º y la regla 5.ª del 82 del Código penal vigente, y alegando: primero, que en el hecho calificado de delito de atentado contra los agentes de la Autoridad se ha infringido la sentencia de este Tribunal Supremo de 27 de Marzo de 1866, puesto que en dicha sentencia se declara que los atentados contra un Alcalde constituyen el delito de desacato, y con mas razon se debió calificar así el cometido con sus subordinados: segundo, que respecto á Francisco Valverde se infringe la máxima y regla de derecho de que á ningun delito corresponde mayor pena que la que la ley le señala; y aun admitida la calificación que se hace, sería esta excesiva, infringiéndose así el artículo 264 del Código penal en combinacion con la regla 1.ª del 82: tercero, que debiéndose atender el Juez á lo que mas favorezca al reo, aparecen en la sentencia de segunda instancia castigados los delitos de atentado y lesiones cual si fueran uno solo: resultando la

imposicion de una pena excesiva que no pertenece al delito de lesiones menos graves: cuarto, que se infringe la parte 2.ª del art. 2.º del Código, pues que la pena resulta exagerada, aun cuando un solo hecho constituya dos delitos; 5.º que sólo se admite la circunstancia atenuante de embriaguez, debiéndose haber tenido en cuenta las 3.ª y 7.ª del artículo 9.º puesto que el altercado que tuvieron con el estanquero les produjo obcecacion; y que su buena conducta y antecedentes prueban que no hubo intencion de causar un mal de tanta gravedad:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion es indispensable que este Supremo Tribunal se atenga á los hechos consignados en la sentencia y declarados probados, segun lo prevenido en todos los casos que comprende el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando, respecto al primer motivo, que de los hechos aceptados y admitidos como probados aparece que hubo resistencia grave y agresion á mano armada contra los agentes de la Autoridad en el ejercicio de las funciones de sus cargos, cuyo delito se halla comprendido en los artículos en que se apoya la sentencia:

3.º Considerando, respecto al segundo, tercero y cuarto motivos, que la penalidad aplicada es la procedente y arreglada estrictamente á lo prevenido en el artículo 90 del Código penal:

4.º Considerando, en cuanto al quinto motivo, que las circunstancias atenuantes que se invocan no se deducen ni desprenden de los hechos aceptados y admitidos como probados en la sentencia:

5.º Y considerando que las doctrinas jurídicas en materia de casacion criminal, á diferencia de la civil, no son procedentes conforme á la citada ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de José Ocaña y Francisco Valverde, con las costas; comuníquese esta resolución á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal

Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 27 de Febrero de 1872. Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.284 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Vicente Sanchez Martin:

1.º Resultando que á la sazón que disputaban Clotilde Sanchez con su sobrina Inés López sobre la pérdida de dos gallinas cuyo hurto la atribuia, se presentó Vicente Sanchez, hermano de aquella; y despues de haberla insultado, la causó varias lesiones, que reconocidas por los Facultativos declararon estos que tenia una equimosis en el muslo, padeciendo al propio tiempo un tumor en la region inguinal derecha, el cual se declaró á los pocos dias ser una hernia que que necesitó nueve dias para su completa curacion:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en sentencia de 2 de Diciembre de 1871 declaró que el hecho que se perseguia constituia el delito de lesiones menos graves, siendo su autor Vicente Sanchez Martin, en quien ha concurrido la circunstancia agravante 1.ª del art. 10, y la atenuante 5.ª del 9.º del Código penal; vistos los artículos 433 y demás aplicables del Código penal reformado, le condenó á la pena de dos meses y un dia de arresto mayor, con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante dicho tiempo, indemnizacion de nueve pesetas en favor de la ofendida y en las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casacion el procesado Vicente Sanchez, alegando que se confundió la curacion de ambas dolencias; y que no habiendo debido emplear mas que tres ó cuatro dias para la equimosis, único daño que él produjo, no puede considerarse el hecho mas que como una falta, y cita como infringidos el art. 8.º, circunstancia 4.ª, y el 1.º del Código penal, y designó como disposicion que autoriza el recurso el art. 4.º de la ley provisional sobre casacion criminal:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que en el recurso de casacion por infraccion de ley hay precision en el que lo interpone de conformarse con los hechos admitidos como probados en la sentencia que impugna:

2.º Considerando que en el presente caso el recurrente se separa de los que sirven de base á la sentencia, aduciendo otros que están en oposicion con los que la misma consigna, y por consiguiente que no hay motivo que autorice la admision del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Vicente Sanchez Martin, con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes en derecho.

se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa» lo pronunciados, mandados y firmados.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3418.

Alcaldía constitucional de Guadalcazar.

Don José Goberna, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el distrito municipal de esta villa comprende un solo colegio electoral establecido en la casa de Ayuntamiento, y el cual está destinado para emitir sus sufragios los electores en las próximas elecciones de diputados á Cortes y Compromisarios.

Lo que anuncio al público para conocimiento de quien corresponda.

Guadalcazar 18 de Marzo de 1872.—José Goberna.

Núm. 3411.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Antonio Granados, como marido de doña Marina Ruiz y García, vecinos de la villa de la Rambla, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en la Iglesia parroquial de mencionada villa por Anton Garcia Prieto.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 20 de Marzo de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3412.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Alfonso Hidalgo, como marido de doña Juana Jimenez, vecinos de esta ciudad, solicita conmutar las rentas de la Capellanía fundada en la villa de la Rambla por Juan de Campos y consortes.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 20 de Marzo de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3413.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Antonio Granados, como marido de doña Marina Ruiz y García, vecinos de la villa de la Rambla, solicita la conmutacion de rentas de la Capellanía fundada en dicha villa por Juan de Escamilla Jurado.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 20 de Marzo de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3414.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Antonio Granados, como consorte de doña Marina Ruiz y García, vecinos de la villa de la Rambla, solicita conmutar las rentas de la Capellanía fundada en expresada villa en su Iglesia Parroquial por el Licenciado Alonso de Puerta.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 20 de Marzo de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta el día 26 del presente mes á las doce de la mañana de los caballos de desecho que tiene el Escuadrón de Húsares de guarnicion en esta plaza, se anuncia al público para que los que deseen adquirirlos puedan hallarse en el cuartel de caballerizas en el expresado día y hora.—El Capitan Leopoldo Garcia Peña.

ANUNCIO.

El día 30 del presente mes, á las doce de su mañana y en el patio del cuartel que ocupa el Escuadrón de Remonta de esta Capital, se venderán tres caballos de desecho pertenecientes al mismo, en pública licitacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en su adquisicion.

Córdoba 22 de Marzo de 1872.—El Gefé del detall, Javier Eurice.

Escrituras de Pósitos.
Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Estados para la formación del amillara-

miento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Colección completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José María Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

Papel del Estado, para adquirir bienes de Capellanías y redimir

gravámenes de misas: lo vende en esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15.

Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Para desde el 24 de Junio próximo se arrienda la casa número 87 calle de S. Fernando de esta capital. Para tratar, en las de la Excmo. Sra. Marquesa viuda de Villaseca, su propietaria, plazuela de D. Gomez núm. 2.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros. Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.